
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de noviembre de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Silveria Brito Castro.

Abogados: Licdos. Carlos Alberto Sánchez Cordero y Juan Francisco Montero Mateo.

Recurridas: María de Jesús Pérez y Belkis Altagracia Díaz.

Abogados: Licdos. Viviano P. Ogando Pérez y Lidio Ogando Pérez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silveria Brito Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0162413-8, domiciliada y residente en la calle General Antonio Duvergé núm. 10-Bajos, del ensanche Paraíso, del sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 419, dictada el 4 de noviembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Joaquín Bernabé, por sí y por el Lic. Carlos Alberto Sánchez Cordero, abogados de la parte recurrente, Silveria Brito Castro;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Viviano P. Ogando Pérez, por sí y por el Lic. Lidio Ogando Pérez, abogados del parte recurrida María de Jesús Pérez y Belkis Altagracia Díaz;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 2010, suscrito por los Licdos. Carlos Alberto Sánchez Cordero y Juan Francisco Montero Mateo, abogados de la parte recurrente Silveria Brito Castro, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Viviano P. Ogando Pérez, Lidio Ogando Pérez y Yaneira Pimentel Pérez, abogados del parte recurrida María de Jesús Pérez y Belkis Altagracia Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de octubre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes interpuesta por las señoras María De Jesús Pérez y Belkis Alcántara Díaz contra la señora Silveria Brito Castro, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó 20 de marzo de 2009, la sentencia núm. 00296/2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Silveria Brito Castro, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la demanda En Partición de Bienes incoada por la señora María de Jesús Pérez, en su calidad de la menor Herika de la Cruz Pérez, y la señora Belkis Alcantara Diaz, en su calidad de madre de la menor Heribilkis de la Cruz Alcántara. Ambas menores procreadas con el señor Heriberto de la Cruz Santana, contra la señora Silveria Brito Castro, en su calidad de concubina y madre de los jóvenes Sandra Cristina, Girberni Silva y Henry José de la Cruz Brito, procreados con el señor Heriberto de la Cruz Santana, y, en cuanto al fondo la RECHAZA en todas sus partes por falta de pruebas; **TERCERO:** Comisiona al ministerial Oscar Raymundo Batista Lorenzo, Alguacil Ordinario de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, las señoras María De Jesús Pérez y Belkis Alcántara Díaz, mediante acto núm. 619/09, de fecha 10 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Oscar Raymundo Batista Lorenzo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 4 de noviembre de 2009, la sentencia civil núm. 419, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: RATIFICA,** el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, señora SILVERIA BRITO CASTRO, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO: DECLARA** bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las señoras MARÍA DE JESÚS PÉREZ, BELKIS ALCÁNTARA DÍAZ, contra la sentencia No. 00296/2009, relativa al expediente No. 555-09-00228, dictada en fecha veinte (20) de marzo del año 2009, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **TERCERO:** en cuanto al fondo, lo ACOGE PARCIALMENTE, por ser justo y reposar en prueba legal, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** ACOGE, por el efecto devolutivo de la apelación, la demanda en partición de bienes interpuesta por las señoras MARÍA DE JESÚS PÉREZ, y BELKIS ALCÁNTARA DÍAZ, y en consecuencia, ORDENA la partición de los bienes que componen la masa sucesoral del finado señor HERIBERTO DE LA CRUZ SANTANA, por ser justa y reposar en prueba legal; **QUINTO:** DESIGNA al ING. SILVESTRE SANTANA, como perito; **SEXTO:** DESIGNA a la LICDA. MARINA CECILIA SANTANA, como notario; **SÉPTIMO:** DESIGNA al Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, como Juez Comisario; **OCTAVO:** COMPENSA las costas por los motivos dados; **NOVENO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la

notificación de esta sentencia; DÉCIMO: ORDENA la devolución del presente expediente al tribunal de primer grado, por los motivos dados”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 1316 del Código Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 8, letra J de la Constitución de la República. Falta de base legal”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, según el Art. 5 de la Ley núm. 3726, del 29 diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el plazo para la interposición de este recurso es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; que este plazo es franco, conforme lo establece el Art. 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que aunque se trata de una sentencia dictada en la provincia de Santo Domingo, en la cual tiene su domicilio la recurrente, específicamente en la calle General Antonio Duvergé núm. 10-Bajos, del ensanche Paraíso, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, dicho lugar se encuentra a una distancia de apenas 7.8 kilómetros del Centro de los Héroes, Distrito Nacional, donde está situado el Palacio de Justicia que alberga esta jurisdicción por lo que la recurrente no se beneficia del aumento del plazo en razón de la distancia establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que las recurridas, María de Jesús Pérez y Belkis Alcántara Díaz notificaron la sentencia impugnada a la recurrente en la dirección antes indicada mediante acto núm. 141/2010, instrumentado el 15 de marzo del 2010, por el ministerial Nicolás Mateo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el cual fuera comisionado para esos fines por la corte a-qua, quien al trasladarse a dicha dirección habló y le entregó el acto a Silveria Brito Castro, la recurrente, en su propia persona, acto cuya validez no ha sido cuestionada; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, en la especie el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa venció el sábado 17 de abril de 2010, pero como las oficinas de la Secretaría General de esta jurisdicción no están abiertas ese día, dicho plazo se considera prorrogado hasta el próximo lunes hábil, que en este caso era el 19 de abril de 2010; que al ser interpuesto el 14 de mayo de 2010, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que el presente recurso de casación fue interpuesto tardíamente, razón por la cual procede declarar inadmisibles de oficio el mismo, en virtud de las disposiciones del artículo 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que establece que “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”;

Considerando, que esta decisión impide examinar los medios de casación propuestos por la recurrente;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado de oficio la solución que se pronunciará.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por Silveria Brito Castro contra la sentencia civil núm. 419, dictada el 4 de noviembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, , José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

